

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)
Auto S No. 350 -2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00103 00
ACCIONANTE: JOSÉ ALIRIO CRUZ BERNATE
ACCIONADAS: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El señor **JOSÉ ALIRIO CRUZ BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.150.456, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela, la cual fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección C y recibida en este Despacho por la Oficina de Apoyo, el día de hoy 30 de junio de 2020, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, estudiadas las pretensiones, encuentra el Despacho que se debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Círculo de Facatativá ®, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, disponen:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. (...)
(Destacado fuera del original)

Es de advertir, que del escrito de tutela y demás anexos allegados que obran en el expediente, se observa que la misma se dirige contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y de acuerdo al lugar de jurisdicción donde se dan los hechos objeto de violación y donde se encuentra el bien inmueble objeto de debate procesal, se encuentra ubicado en el Circulo de Facatativá, por ello el conocimiento de este trámite tutelar según la norma en cita corresponde a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone a **remite de forma INMEDIATA** el expediente, al reparto JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ-, a través de la Oficina de Apoyo de estos Despachos.

Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed9b4b9632bf319aaf95488869944a6d28dcb39def48cc553cc0f48d4da671f
Documento generado en 30/06/2020 05:44:14 PM